

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para informar que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción. **No hay embargo de remanentes**. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00116 00

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** contra **NUEVA E.P.S.**, se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes, junto con el cual se anexó contrato de transacción suscrito entre estos, advirtiéndose que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultad para transar y recibir¹; se solicitó que se decrete la terminación del presente proceso con apego al artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte el artículo 312 de la Ley 1564, mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial:

El artículo 2469 del C.C., “define así la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo

que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”. Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye y lo que sobrevive y continúa (...). Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio (...) luego, respecto de la controversia que concluye por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso ‘legalmente concluido’”²

Ahora bien, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas las obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo con radicado No. 68001-3101-011-**2021-00116-00**.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre los intervinientes en este proceso, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo. Con base en lo dicho, se decretará el levantamiento de las cautelas, por consecuencia del acuerdo y decisión de aprobación de la transacción.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenarlas en costas, y aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia como lo solicitaron en el mismo escrito de terminación y como lo permite el numeral 10 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 119 *ibídem*, respectivamente.

Por lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita entre **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** y la **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, de la demanda acumulada promovida por **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** contra **NUEVA E.P.S.** por la aprobación de la transacción contenida en la motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución a favor de la **NUEVA E.P.S.** de todos los títulos judiciales que por depósitos judiciales que se hayan constituido por ella dentro del proceso en favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega al apoderado judicial de la ejecutada **NUEVA E.P.S.** de todas las facturas que fueron objeto del Proceso Ejecutivo No. 68001-3103-011-2021-00116-00 instaurado por **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** contra **NUEVA E.P.S.**

² Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro del escrito de terminación por transacción.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo previamente expuesto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35389ebae87a77f0e447796fb185776d65ad9b88dabaff190786c444bcd20ac9**

Documento generado en 04/08/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>